

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, la cual fue recibida en el buzón electrónico institucional del despacho, el día 30 de enero de 2024. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N°

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2024-00080-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA, promovida por la sociedad BANCO CAJA SOCIAL S.A., con Nit: 860.007.335-4, obrando a través de apoderada judicial contra, FRANCY SOTELO GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.31.305.584, observando el despacho que:

La Ley 546 de 1999 en su artículo 19 reseña: “INTERESES DE MORA. En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial. El interés moratorio incluye el remuneratorio”. (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Ahora bien, respecto a los intereses de plazo pretendidos habrán de negarse, como quiera que conforme lo señala la normatividad citada (norma de orden público y de forzosa observancia), los intereses de mora incluyen los remuneratorios.

Así mismo se observa que se ha adosado copia del título ejecutivo pagaré, y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales de los artículos 468 del Código General del Proceso, esta Instancia ordenará librar mandamiento de pago.

En virtud a las disposiciones pertinentes a la Ley 2213 de 2022, se libraré el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el cual frente a lo establecido en el artículo 3º, de la mencionada Ley y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dicho documento a fin de exhibirlo en el momento en que sea requerido por esta autoridad judicial, quedando vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias

respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, la instancia;

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENASE a la demandada **FRANCY SOTELO GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.31.305.584, se sirva PAGAR a favor la sociedad **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, con Nit: 860.007.335-4, dentro del término de los CINCO (05) días siguientes a la notificación el pago de las siguientes sumas de dinero;

1. **SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTAS CINCUENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL DOSCIENTAS DOS DIEZMILÉSIMAS DE UVR (68.453.1202)** representados al 14 de diciembre de 2023 en **VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$24.433.485) M/CTE.**, por concepto de capital insoluto de la obligación suscrita en el Pagaré No. 132209766504.
2. **POR LOS INTERESES MORATORIOS**, sin que exceda una y media veces el interés remuneratorio pactado (interés pactado 9.00% EA) y/o sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; liquidados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, desde el 31/01/2024 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - **ABSTENERSE** de librar orden de pago respecto a los intereses de plazo pretendidos, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. - **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **370-915595** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la calle **IBIS OESTE No. 100 A BIS 06, NVA ETAPA 4 MACROPROYECTO PA2 ALTOS DE SANTA ELENA VIP EIFICIO 01 APARTAMENTO 202, PLANTA NIVEL DOS** del municipio de Cali, sobre el cual detenta derechos reales la demandada **FRANCY SOTELO GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.31.305.584. Librese los respectivos oficios por secretaria en forma expedita.

CUARTO.- LAS COSTAS serán tasadas en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO.- SE ADVIERTE a la parte demandada que dispone del término de CINCO (5) días para efectuar el pago y de DIEZ (10) días hábiles para que proponga excepciones, en el evento de que no efectúe el pago voluntario de las obligaciones aquí cobradas, y lo considere pertinente.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE del anterior mandamiento de pago a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- RECONOCER PERSONERIA a la abogada Doris Castro Vallejo, identificada con C.C. No. 31.294.426 y T.P. 24857 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, y de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA DURANDUQUE
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE

En Estado No. 035 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 28 DE FEBRERO DE 2024

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria